JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Liquidación patrimonial Rad. No. 110014003032**20160137900**.

Obre en autos el registro civil de defunción de Gloria Esperanza Nariño Gómez, persona natural respecto de la cual se adelanta el proceso de la referencia, el mismo se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

De otro lado, téngase en cuenta que la señora Gloria Esperanza Nariño Gómez (q.e.p.d.) acudió en vida al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que en virtud de lo señalado en el canon 563 del Estatuto Procesal se encuentra en etapa de liquidación patrimonial, a la cual se le dio apertura mediante auto del 12 de julio de 2017 (fl.129), cuyo objeto se circunscribe a liquidar su patrimonio y con este sufragar su pasivo.

Sin embargo, según el registro de defunción aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la señora Gloria Esperanza Nariño Gómez (q.e.p.d.) falleció el 7 de agosto de 2017, hecho que desnaturaliza el objeto del trámite de la referencia, comoquiera que una vez fallecida la persona, los efectos jurídicos aplicables al patrimonio del causante, no pueden tramitarse a través de esta vía, sino a través del proceso de sucesión regulado en el capítulo IV, del título I de la sección tercera del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, comoquiera que el procedimiento regulado en los artículos 563 y siguientes del Estatuto Procesal, son aplicables al *"deudor persona natural no comerciante"* (ib.) y dado que en los términos del canon 94 del Código Civil la señora Gloria Esperanza Nariño Gómez (q.e.p.d.) no detenta dicha condición desde el 7 de agosto de 2017, no resulta procedente continuar el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la nulidad de todas las actuaciones del presente asunto que se haya adelantado con posterioridad al 7 de agosto de 2017, fecha en que ocurrió el deceso de la señora Gloria Esperanza Nariño Gómez (q.e.p.d.).

dr

Segundo: Decretar la terminación del proceso de liquidación patrimonial de Gloria Esperanza Nariño Gómez (q.e.p.d.), en virtud de lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al liquidador, a la DIAN, a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y a los juzgados que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P. hubieran remitido los procesos ejecutivos existentes contra la deudora.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente el informe final de rendición de cuentas de su gestión

Quinto: Efectuado lo anterior y previas las constancias de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 004, hoy 19 de enero de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

dr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2273ae764dde38cca11c3db6e04c121b8adfa0abf1c6c50b43d3cb1f8b0e8bd**
Documento generado en 17/01/2022 08:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica